



**LA CONTROVERSIA ENTRE LA RELACION DE DEPENDENCIA Y EL
CONTRATO DE SERVICIO PROFESIONALES**

Modo reconocer a una persona como dependiente o no

Carrera: Abogacía

Nombre: Nicolás Darío Lujan

Legajo: VABG95410

D.N.I: 37.165.539

Fecha de entrega: 26 de junio del 2022

Profesor Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2022

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Autos: Resuche, Luis Alberto C/ Colegio De Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes S/ Ind.

Tribunal: Tribunal Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha de la sentencia: 10/06/2021

Sumario: I. Introducción –II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Biografía.

I. Introducción

En el presente análisis es objeto de estudio el fallo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, en los autos (10/06/21) "Resuche, Luis Alberto C/ Colegio De Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes S/ Ind", donde el eje central de la discusión fue la de demostrar y clarificar posiciones con respecto a la aplicabilidad de la ley, determinando si la actividad desarrollada por el Sr. Resuche, en calidad de actor, se encuadraba en las disposición legales de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), o si debía considerarse como un contrato de servicios profesionales, aplicando como fuente rectora, aquellas normas que emanan de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN).

Se permite observar lo relevante que resultan las notas tipificantes del derecho del trabajo, como lo es aquella subordinación jurídica, técnica y económica, tal como lo resalta Grisolíá, (2019) en una relación de dependencia, y llegarse a determinar la real naturaleza del vínculo contractual, a su vez tomo gran importancia la aplicación del Art. 23 LCT para establecer y demostrar en el presente litigio que entre las partes existió un contrato servicio regulado por el CCyCN.

En base a las posiciones de las partes del presente, es manifiesto el problema jurídico de relevancia, puesto que se observa por parte de los jueces, distinciones en relación a la aplicación de la norma adecuada que pone punto final a lo planteado. El Juez *a quo* planteó que el actor se encontraba al abrigo de una relación que consideró encuadrada en la LCT, mientras que por otro lado, el *ad quem*, STJ de la provincia de Corrientes, de

manera adversa, concluye que el abogado prestaba sus servicios de manera independiente; por lo que era adecuado aplicar el CCyCN en su art. 1251 correspondiente a un contrato de servicios. Esta disyuntiva es en la que se encuentran los magistrados para dar respuesta a la problemática planteada debiendo decidir en justicia y en consonancia con el derecho, pues implica reconocer ciertos y determinadas prerrogativas al abogado actor de esta causa.

De tal modo es importante el planteo de esta sentencia por considerar algo que sucede habitualmente con los profesionales, en donde el caso que se elige para confeccionar la presente nota a fallo versa sobre un abogado, cuestión no menor por la inclinación profesional de mi persona. Es, además, relevante por cuanto importa poder hacer propios los criterios jurisprudenciales vertidos en la causa para tener conciencia acerca de las circunstancias que pueden llevar a ocurrir a una persona ser reconocida como dependiente o aducir que cuenta con ciertas prerrogativas que puede o no tener. De tal modo el documento que se elabora cobra aún más trascendencia toda vez que toma un tema tan significativo, pues versa sobre los derechos y obligaciones propias y singulares de cada figura contractual, que será vista y analizada.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del conflicto.

El Sr. Resuche Luis Alberto de profesión abogado, fue contratado por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes para la tarea de asesoría letrada, la cual consistía en redactar notas de presentación en obras sociales y otros organismos, acompañar a los miembros del directorio a reuniones a distintos puntos del país y en ocasiones, participar de jornadas en representación del colegio.

Al considerarse que el profesional se encontraba bajo una subordinación y dependencia por parte del Colegio de Farmacéuticos y que su vínculo contractual encuadraría dentro del art. 21 de la LCT, encubierta por una figura civil, se presenta ante la justicia a demandar a su empleador, para solicitar su derecho al cobro de distintos rubros indemnizatorios, como lo son el pago de indemnización y de multas por la falta de inscripción antes los órganos debidos, atento a ello por parte de la demandada en contraposición de la situación planteada, fija su posición en la contestación de la demanda del proceso judicial, planteando que el actor ha sido contratado por su servicio

profesional siendo aquel su único motivo que dio el inicio a la relación contractual, argumentándose que su labor profesional fue en todo momento para el tratamiento de las cuestiones legales y judiciales, y siendo destacado que el propio Sr. Resuche determinó la forma, el lugar y el tiempo de la prestación de sus servicios.

Frente a lo expuesto es admitida la demanda contra el Colegio De Farmacéuticos, haciéndose lugar al reclamo del cobro las indemnizaciones y multas pretendidas por actor, siendo resuelto en esta instancia, que es probada la figura laboral al momento de contestar la demanda, aplicándose de esta manera la presunción del art. 23 LCT a partir del reconocimiento de la prestación del servicio y desestimando la defensa alegada por la demandada a la calificación asignada al contrato a su consideración de naturaleza civil.

Por siguiente la Cámara de Apelaciones la Ciudad de Corrientes, confirma la decisión del juez de primera instancia, resolviéndose nuevamente que entre las partes se estaría en frente a una relación laboral, siendo insuficientes las pruebas aportadas por la demandada para neutralizar la presunción del art. 23 LCT.

Finalmente el Colegio de Farmacéuticos, frente al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, acude ante Tribunal Superior de la Provincia de Corrientes, (en adelante TSJC) fundando su posición, en base a que la cámara juzgo de manera insuficientes los elementos probatorios aportados para contrarrestar los dichos alegados por el actor, constituyendo su resolución en una interpretación y aplicación rigurosa de las normas laborales, incurriéndose en una absurda y arbitraria valoración de las pruebas obrantes en autos, violando las reglas de la sana crítica.

Atento a ello el TSJC, hace lugar al recurso de inaplicabilidad de la LCT interpuesto por el Colegio de Farmacéutico y ordena por siguiente la revocación de la sentencia dictada en primera instancia confirmada por la Cámara, por ser considerada a su entender que las pruebas presentadas fundamentan la presencia de un contrato civil, lo cual que fue decidido de manera unánime por la totalidad de los miembros del tribunal.

III. Ratio decidendi

En la sentencia el Superior Tribunal de Corrientes entiende que no se configura la figura emanada del art. 23 LCT para determinar su postura, esgrimiendo ciertas

cuestiones motivo de examen, interpreta que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad al aplicar la normativa, desconociendo que se aportó por parte de la demandada, elementos suficientes que desvirtuaron la presunción, en función que de la misma recaía sobre su parte la carga de demostrar la presencia de una figura distinta a la laboral, siendo así que la manera de prestarse el servicio por parte del profesional resultó propio de la locación de servicios enmarcada en el art. 1251 del CCyCN.

Es por este motivo, que hacen hincapié en que la calidad del actor, como profesional, puede juzgarse la existencia o no de su naturaleza laboral, y así enumerar y definir la subordinación jurídica, más que la técnica y económica, priorizándola y entendiéndola como la principal, es decir que los profesionales universitarios, tienen mermada la dependencia técnica, siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador al momento de incorporar a su plantel al profesional referido, basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas, aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos, lo que demuestra la existencia de una dependencia regulada en el art. 23 de la LCT, tal como se observa en autos.

En este caso, aduce el juez, que es determinante para establecer la vinculación laboral, tener en cuenta las circunstancias en las que era llevada a cabo, cuestión que la nota excluyente fue la efectiva subordinación entre partes, que consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir la conducta de sus subordinados, causa que el demandado probó que ello no ocurrió, ya que fue el actor quién decidía forma, lugar y tiempo de la prestación de servicios. Por otro lado, tampoco se pudo confirmar la habitualidad y continuidad del horario que el actor cumplía dentro de dicho organismo, ya que se acreditó que el actor se encontraba comprometido con un trabajo estable y permanente con el estado provincial de Corrientes, superponiéndose con el mismo horario que prestaba servicios para el colegio demandado, e incluso ejercía tareas para otros colegios, siendo así poder ser probada su profesión liberal, intuyendo que también lo hacía en la misma modalidad con el de farmacéuticos.

En tales condiciones siguiendo la misma línea de argumento, los magistrados no pudieron suponer que existió una dependencia económica, en base a los montos que percibía por parte del Colegio demandado ya que los mismos no eran los suficientes para solventar los gastos propios del actor y su familia.

De tal modo otro argumento por parte del tribunal, fue que el compromiso de tomar riesgos, es carácter propio de un contrato de servicio, por lo cual se deriva del labor que realizaba el actor en beneficio del colegio, constituyéndose unos de los motivos iniciales por que fue contratado, siendo su quehaceres las cuestiones legales y judiciales, importando para aquel, soportar de forma personal aquellas consecuencias de su actividad y respondiendo ante los mismos.

Finalmente, en tales circunstancias no surgiendo la existencia de una subordinación jurídica, en que el actor no estaba sometido a una frecuencia mínima, tampoco a un horario obligatorio, instituyendo de que ejercía su prestaciones a su comodidad y exigencias que cargue el ejercicio de su profesión, añadiéndose que no se desempeñaba físicamente en la sede del colegio, que claramente asesoraba y representaba en la áreas de su función profesional, siendo de esta forma resuelto por el superior tribunal de Corrientes, la no existencia de un vínculo dependiente regulado por la LCT.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Resulta importante comenzar con una enunciación por parte de la doctrina del significado de trabajo “un sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad”(Grisolia, 2019, p.11). En este sentido cuando esa actividad sea a cambio de una remuneración, se puede distinguir diferentes formas de contrato que vinculan laboralmente a las partes, podrían estar en frente de un relación de dependencia regulada dentro del art. 22 de la LCT, o aquel trabajo autónomo que es realizado por una persona actuando de manera independientemente, obligándose a favor de otra a proveer un servicio a cambio de una retribución como lo instaura el art. 1251 CCyCN.

Sostiene Borda (2016), que dadas las semejanzas que presentan ambas figuras, han proporcionado que varios empleadores pretendan encubrir una relación laboral, detrás de una prestación de servicio, con el fin de evitar sus obligaciones laborales y tributarias, sin embargo la doctrina del derecho construyen notas distintivas para diferenciarlos, como lo es aquella independencia y autonomía al realizar un servicio que goza el prestador del mismo, frente a la dependencia del empleado respecto a su empleador. Por otro lado en cuanto a la onerosidad si bien es una carácter que comparten de ambas figuras, tanto honorarios en los contrato de servicio y los salarios

en el contrato de trabajo, en el contrato de servicio existe mayor libertad al momento de negociar el monto por la contraprestación, a lo opuesto de lo que se presenta en un contrato de trabajo, siendo esa libertad soportada por el empleador quien debe abonar el salario que es determinado por el convenio colectivo de trabajo, según la tarea y categoría que corresponda.

En este punto es importante destacar que el fallo de análisis fue una cuestión a discusión en cuanto el monto abonado, ya que el mismo no era suficiente para la subsistencia del propio actor y de su familia, estando no acoplado con los art. 103 y 116 LCT, por lo que la parte demandada tomo esta prueba para demostrar la no dependencia económica.

Es dable recordar que el Dr. Resuche aduce estar bajo una relación de dependencia, por lo que siguiendo la doctrina de Grisolia (2019) estar bajo dependencia de otra significa, trabajar en una organización ajena, existiendo una relación de autoridad entre ellas, prestando por parte del trabajador una actividad a cambio de una remuneración, siendo sometido a directivas o instrucciones que se le imparten sin la asunción de riesgos, donde sus tareas son de acuerdo a directivas técnicas brindadas por el empleador, cuestiones que fueron puestas a discusión en el fallo, por el motivo que el propio profesional ejercía su trabajo en base a su saber adquirido, asumiendo los riesgos por ello.

En otro orden de cosas es importante destacar, el art. 23 LCT deja en claro al establecer que toda prestación de servicio, hace presumir la existencia un contrato de naturaleza laboral, es decir una relación de dependencia, Grisolia (2019), sin embargo la ley no consagra esta presunción de un modo absoluto, por lo que admite prueba en contrario, es decir una presunción *iuris tantum*, el empleador tiene a su alcance todos los medios probatorios para desvirtuar la presunción, acreditando de que el hecho de la prestación de servicio, está motivado en otras circunstancias.

Tal como sucedió en el presente, la demandada expresó las debidas pruebas para demostrar la real naturaleza jurídica del vinculo contractual, pero en primera instancia no fueron debidamente valoradas, como del mismo modo sucedió en el caso, “Harlp”(2021) donde el tribunal sostuvo que la cámara prescindió de examinar por menores las particularidades del vinculo mantenido entre los litigantes, y las pruebas

colocadas en forma visible y diversas, que no fueron debidamente consideradas para desvirtuar la presunción.

En la misma línea se puede citar otro fallo con similitud a la sentencia en análisis, como lo es “Rica” (2018), que resolvió a favor del desplazamiento de la aplicabilidad de las leyes laborales, destacando por parte del tribunal, que la mera prestación de servicio para una empresa no implica la relación dependiente, descalificando el pronunciamiento de la cámara por omitir valorar pruebas, según la cual la relación no tenía rasgos típicos de la relación laboral, adicionando ciertas circunstancias que califican la ausencia de la relación laboral, como es de destacar que el actor era monotributista, por lo que emitía facturas regularmente por sus servicios prestados.

Es de esta forma, es destacado agregar lo dicho por Miguel Ángel Maza:

Cuando en un reclamo judicial está reconocido o demostrado que una persona con diplomatura profesional –medico, odontólogo, contador, abogado, ingeniero, etc.- prestó servicio a favor de una organización empresarial que utilizó sus prestaciones personales para el cumplimiento de sus propios fines, los tribunales en general aplican automáticamente la citada presunción quedando a cargo del demandado romperla demostrando que no hubo una prestación subordinada sino autónoma o independiente.(Maza, 2021, p75)

V. Postura del autor

La sentencia en análisis es de mi consideración un antecedente jurisprudencial mas para aquellos casos en donde se pone en duda la naturaleza contractual, teniendo en cuenta las semejanzas que la configuran. Tomando la opinión de Etela (2000, p76) “habrá contrato de trabajo si así surge de las circunstancias de hecho, aunque las partes le hubieran dado otra designación”, referenciando al principio de primacía de la realidad, apreciándose en este caso en concreto, la existencia de aspectos de hechos reveladores que resultan propios del contrato civil, como lo fue la manera en que se ha prestado el servicio por parte del profesional, siendo autonomía la de desenvolverse con independencia por parte del actor, en donde esa particularidad fue un punto clave para determinarse la ausencia de subordinación efectiva, en donde el propio actor fue quien determino la forma, el lugar y el tiempo de la realización prestaciones comprometidas, agregándose además, que no existió una dependencia económica, por resultar que los montos abonados por el servicio son insuficientes para solventar la subsistencia del actor y de su familia.

Por otro lado hubo ausencia de una dependencia técnica, un motivo tenido en cuenta por la demandada al momento de vincularse con el profesional, en donde las tareas se realizaban en base a sus saberes adquiridos, sin órdenes e instrucciones, asumiéndose riesgos personales, siendo así otra de las características de un contrato de servicio.

En base a lo expuesto y siguiendo la doctrina de Grisolia (2019) se demuestra la ausencia de una relación laboral, por no presentarse una subordinación, ya sea jurídica, técnica y económica. Así mismo es oportuno agregar lo sostenido por el Código Civil y Comercial de la Nación cuando define al Contrato de Servicio, de la siguiente manera:

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución(...) (Art. 1251)

En lo que hace a la apreciación del art. 23 de la LCT, la doctrina a tenido un largo trabajo en superar los inconvenientes de interpretación y aplicación en las diferentes situaciones de hecho, en el presente caso esta apreciación tan importante, no fue materia de discusión su interpretación, pero si se considero, y me encuentro en concordancia con lo sentenciado por el TSJC, en que la presunción si fue neutralizada por parte de la demandada, en donde los elementos de prueba fueron suficientes, para demostrar la relación no laboral, tomando así operatividad la ultima parte del art. 23 LCT que establece “(...)salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”, es decir la norma pretende quitar la difícil tarea el trabajador de demostrar los fundamentos facticos de la dependencia, dándole esta tarea al demandado a miras de que el mismo acredite la relación no laboral, sosteniendo que por su parte pareciera más fácil cumplirla. (Maza, 2021)

VI. Conclusión

La problemática planteada en el presente fallo de análisis, fue revelar la real naturaleza jurídica del vínculo entre las partes, y que legislación es de aplicar, ya sea lo establecido en el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación o la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Este problema de relevancia es resuelto a favor de lo manifiesto por parte de la demandada, estableciéndose en base a las pruebas aportadas, la presencia de un contrato

de naturaleza civil, siendo así de esta forma, que entre el actor y la demandada se encontraba un vínculo de locación de servicios.

Por lo que por parte TSJC, resuelve dejar sin efecto la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara, en donde se desestimo la defensa alegada por la demandada, considerando a su saber este tribunal superior, que no corresponde la aplicación de la ley de contrato de trabajo al presente, por no haberse demostrado que el actor no estuvo sometido a órdenes e instrucciones típicas de una relación laboral, y evidenciándose que el juez *a quo* prescindió de examinar las particularidades del vinculo, expuestas por parte del colegio de farmacéutico en materia probatoria, los cuales resultaron suficiente para desvirtuar la presunción del art. 23 de LCT.

En definitiva, el análisis del fallo “Resuche” no es más que una causa que llama a prestar atención a quienes estudian la jurisprudencia y sus conclusiones respecto a si corresponde y de qué manera reconocer a una persona como dependiente o no.

VII. Biografía

Jurisprudencia

(10/06/2021) STJC "Resuche, Luis Alberto C/ Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes S/Ind. (L.31- FS.152)”

(22/04/2021) C.S.J.N “Harlap, Ana María c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido”

(24/04/2018)C.S.J.N “Rica, Carlos. Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”

Legislación

Ley N° 26.994 (2014) “Código Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Nación Argentina” (BO 07/10/2014)

Ley 20.744 (1976) “Ley de Contrato de Trabajo” Gobierno de la Nación Argentina” (BO 13/05/1976)

Doctrina

Libros

Grisolia, Julio A. (2019) Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, Arg. Ed: Fedye.

Borda, Alejandro (2016) Derecho Civil, Contratos. Buenos Aires, Arg Ed: La Ley S.A.E.

Maza, Miguel A. (2021) 18 Años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion en Derecho del Trabajo. Santa Fe, Arg. Ed: Rubinzal – Culzoni.

Etela, Carlos A. (2000) Contrato de Trabajo. Buenos Aires, Arg Ed: Astrea.

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 86952/12, caratulado: "RESUCHE, LUIS ALBERTO C/ COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ IND. (L.31- FS.152)". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°273/2020 pronunciada por la Excma. Cámara Laboral de esta ciudad (fs. 732/741 vta.) que confirmó la decisión del primer juez y su aclaratoria, en su mérito, admitió la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo; el demandado interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis (fs. 755/769 vta.).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en los arts. 102 y 104 de la ley 3.540 corresponde dirimir los agravios allí expresados, no sin antes precisar los fundamentos en los que se asentó la recurrida.

III.- Para así decidir, la Cámara juzgó insuficientes los elementos acercados por el accionado como para neutralizar la presunción regulada en el art. 23 de la L.C.T.

En ese cometido, entendió no probada la figura no laboral alegada al contestar la demanda, tornándose operativa aquella -la presunción- a partir del reconocimiento expreso de la prestación de servicios, haciendo caso omiso de la calificación asignada al contrato.

Concibió que la particular situación de que el actor sea un abogado no revistió trascendencia a los fines de caracterizar su trabajo como de naturaleza laboral, no civil, si concurrieron las notas que tipifican aquél vínculo, no revistiendo “la dependencia técnica” importancia decisiva en el caso porque precisamente la capacidad de desenvolverse con independencia dentro del área determinada por la especialidad constituyó el extremo tenido en cuenta por el empleador a la hora de incorporarlo a su plantel, siendo esencial en este tipo de relación la “dependencia jurídica” a la que se somete el trabajador respecto de quien pone los límites en cuanto al tiempo y modo de realización del trabajo, aunque no siempre se manifieste a través de órdenes sino en la facultad de sustituir la voluntad del dependiente cuando el principal lo crea conveniente.

En esa dirección, cobró a su entender virtualidad la prueba testimonial que evidenció el modo de la prestación de servicios.

Hizo hincapié en el relato de la testigo de fs. 620/622 (encargada del sector administrativo) quién dijo que “...del Directorio la llamaban y le solicitaban que se comunique con el abogado Resuche y le pida o solicite determinadas cosas...”.

En tanto la declarante de fs. 286/287 expresó que el abogado respondía a las solicitudes de los asociados o del mismo Directorio cuando podía, pues tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaban reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría.

Mientras que el testigo de fs. 315/316 quien refirió ser auditor externo de la demandada durante 30 años, manifestó que el abogado Resuche era quien realizaba todas las notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes para ser presentadas a las Obras Sociales u otros organismos, las que luego eran suscriptas por el Presidente y el Secretario del Colegio.

Con ello, el “a quo” consideró que el actor estaba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina.

Asimismo, ponderó los dichos del deponente de fs. 264/265 quién dijo ser habitual ver al Dr. Resuche dirigirse al Colegio de Farmacéuticos porque estacionaba el auto por calle Bolívar y muchas veces lo encontraba por la mañana en la zona; como el relato del Cdr. Domingo Pedro Sottile (fs. 315/317) quien refirió como un hecho habitual que Resuche acompañara a los miembros del Directorio a reuniones en distintos puntos del país, incluso que representó al Colegio en jornadas y congresos.

Con ello, tuvo por probadas las notas de ejecución continuada y ajenidad, sujeción al poder de dirección contra el pago de una remuneración.

También valoró las declaraciones de los deponentes de fs. 255/256 y 258/259 quienes dijeron haber recibido asesoramiento (objetivo estipulado en el reglamento interno) como afiliados del Colegio y que fueron atendidos por el actor, habiendo agregado -quién relató a fs. 320 vta.- que no abonó honorarios por las consultas jurídicas realizadas, todo lo cual fue refrendado -sostuvo el judicante- con lo testimoniado por uno de los declarantes propuesto por el accionado, Horacio Esteban Leale (fs. 623/626), integrante de la Comisión Directiva, quien declaró que simplemente el asociado que necesitase de los servicios se comunicaba con el abogado y acordaban el lugar. Si coincidían en el domicilio del Colegio se les prestaba el salón de fiesta para concretar la cita.

También se probó (fs. 637 vta.) que el accionante estuvo presente en las Asambleas (fs. 410/411).

Aquel quehacer personal y fungible al servicio de un tercero para que este último alcance los objetivos de su explotación, calificaron -a criterio del inferior- de “laboral” la vinculación contra el pago de una remuneración mensual (como explicó el testigo de fs. 286 vta.) independientemente que pudiera el actor otorgar recibos en concepto de “honorarios” y como “Monotributista” (recibos desde el año 1989 al 2010) por montos fijos y de manera ininterrumpida, aumentando gradualmente con el pasar de los años; a todo lo cual no empece que figurara como personal de Planta Permanente en la Categoría 090, Clase 021, en el horario de 7 a 13 en la Subsecretaría de Desarrollo

Humano e Igualdad (fs. 328 y 560), pues contaba con horarios alternativos de acuerdo a los requerimientos del servicio, cayendo de plano el argumento de superposición de horarios, máxime, resolvió, que tampoco debía cumplir un horario regular o fijo para la demandada ni para ninguna otra entidad.

En adelante, el “a quo” restó trascendencia a los informes de la Caja de Previsión para profesionales del Arte de Curar (f. 572); del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Corrientes (f. 575); del de Bioquímicos (f. 577); como del de Médicos (f. 592) porque informaron que el actor sólo fue un Asesor externo; además de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo; máxime que al absolver posiciones (17° del pliego de f. 63 vta.) el actor afirmó que dichas instituciones le pagaban por consultas, no concurriendo pruebas que hicieran contraponer esas tareas con las prestadas a favor del demandado.

Con esas consideraciones calificó de laboral la vinculación.

IV.- Recurrió la parte accionada ante esta instancia extraordinaria porque su recurso fue resuelto en base a una interpretación y aplicación rígida de las normas laborales; como así también al incurrir el a quo en una absurda y arbitraria valoración de las pruebas obrantes en autos, violando las reglas de la sana crítica, desconociendo que su parte aportó elementos suficientes que desvirtuaron la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T.

Si bien coincidió con la Cámara en cuanto a la interpretación de la norma en el sentido que invierte la carga de la prueba al alegarse defensivamente la existencia de una locación de servicios profesionales (arts. 1251 y cc. del CCC de la Nación), y en función de ello, que recaía sobre su parte demostrar la presencia de otra figura distinta a la laboral, en el caso, un contrato de locación de servicios profesionales; no menos cierto resultó que la presunción deja de ser una norma de interpretación rígida y aplicable a rajatablas cuando se trata de un profesional universitario quien reclama con fundamento en ella y en la medida que concurrieron, como justificó, pruebas que desvirtuaron la presunción legal.

Destacó que el actor, abogado, además de hallarse en relación de dependencia con el Estado de la Provincia desde hacía muchos años, desempeñó su profesión en forma

independiente y por lo tanto, su elección de escoger alternativas contractuales (locación) no comprometió el orden público laboral.

Hizo hincapié en lo que debe entenderse por subordinación jurídica (a la cual la Cámara le dio especial trascendencia para definir el debate) y estimó que estuvo ausente, pues la misma no surgió de la prueba testimonial ponderada por la Cámara (las de fs. 255/256 vta.; 258/259; 262 y vta.; 264/265; 271/272 vta.; 274/275; 277/278; 286/287 vta.; 315/317 y 320 vta.) puesto que ninguna de ellas brindó precisiones sobre las tareas diferentes a las que cumple un abogado asesor; nadie testimonió sobre la jornada de trabajo, horarios ni espacio físico concreto.

Referenció la declaración efectuada por quien cumplió funciones como encargada administrativa, Alicia Herrero (fs. 620/622 vta.) porque los sentenciantes se detuvieron en ella, y de la misma, expresó, era lógico suponer que a pesar de tratarse de una locación de servicios profesionales ciertas directivas e instrucciones eran necesarias para la realización de la labor encomendada, como fueron llamar al abogado para redactar notas, proyectos, convenios etc. Instrucciones en verdad dirigidas a la testigo (empleada), sostuvo, para que se comunicara con el Dr. Resuche y le solicite alguna encomienda en particular.

Lo propio efectuó el recurrente con relación a la declaración de fs. 286/287 quien claramente relató que el abogado respondía a las solicitudes del Directorio “cuando podía”, “ya que tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaba reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría legal”, siendo evidente, reparó, que lógica y racionalmente la misma demostró la ausencia de una dependencia y subordinación; al igual que lo narrado a fs. 315/316, pues “redactar notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos para ser presentadas en las obras sociales y otros organismos” o “acompañar a los miembros del Directorio a reuniones a distintos puntos del país y algunas veces participar de jornadas en representación del Colegio” representaron el ejercicio de tareas propias de los servicios que brinda todo asesor legal, pero de manera alguna hechos que reforzaran una relación de dependencia.

En cuanto a la habitualidad de concurrencia al lugar de trabajo y lo testimoniado por el declarante de fs. 264/265, criticó la ponderación del a quo desde que en modo alguno el hecho de haber visto el testigo que el actor estacionaba el auto constituyera un dato

suficiente para suponer que concurría habitualmente al trabajo; desoyendo además todo el resto de las declaraciones quienes afirmaron que el Dr. Resuche concurría en la medida que sus otras obligaciones se lo permitiesen.

Al mismo tiempo se agravió del hecho de haber tomado la Cámara las tareas de “asesoramiento” como dato distintivo puesto que también es una nota propia de la locación de servicios profesionales para las que fuera contratado.

La cita se concertaba entre el asesor y el asociado, y el hecho de poder ocupar las instalaciones de la institución, como dijo el testigo de fs. 623/626, no implicó -asumió el recurrente como crítica al fallo- un elemento para suponer la relación de dependencia laboral, en todo caso con ello quedó demostrado que al abogado no se le dio un lugar de trabajo, no tuvo asignado una oficina de la institución, dato revelador que debió considerarse a la hora de desentrañar la vinculación existente.

Se esforzó también la parte impugnante en demostrar que no concurrió la dependencia económica puesto que lo percibido debió representar lo suficiente como para la subsistencia del actor y su familia, y a estar por los recibos que otorgaba, expresó, distó mucho de cubrir los gastos referidos.

Se agravió del modo de interpretar la Cámara el informe de la Subsecretaría de Desarrollo Humano e Igualdad (fs. 328 y 560) puesto que el actor como Personal de Planta Permanente cumplía funciones de 7 a 13 hs., con ello medió superposición de horarios, desempeñándose desde el 10 de septiembre de 1986 al 21 de mayo de 2014 (informe de fs. 556/560), no surgiendo del informe que haya concurrido en horarios alternativos.

Se explayó acerca de los informes de las Cajas de Previsión Social para Profesionales del Arte de Curar (f.572) y de los demás (f.575, Nutricionistas); (f.577, Bioquímicos); (f.592, Médicos) informándose que el Dr. Resuche era un Asesor externo, demostrativos a su entender -más allá de compartir acerca de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo- de que el actor ejercía libremente su profesión y así como lo hacía para esos Colegios, era de sana lógica razonar que también lo efectuaba de esa manera para el de Farmacéuticos, como también el hecho

que cobrara un canon por cada prestación, no fijo, no dejó de implicar una modalidad de cobro de honorarios, modo habitual en las locaciones de servicios de profesionales.

Citó como otro elemento probatorio no ponderado y decisivo a sus intereses el contenido del Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio que corroboró lo que constituyó un principio de prueba por escrito de que desde el inicio se trató de una locación de servicios, pues en ella se hizo constar la necesidad y conveniencia de contratar un nuevo abogado para tratar las cuestiones legales y judiciales recayendo la misma en la figura del actor. Contrato de servicios que puede celebrarse por escrito o de modo verbal, agregó, y probarse por cualquier medio.

En adelante, esgrimió una mayor defensa a sus intereses, hizo mención a las características de la relación que vinculó a las partes (f. 766 y vta.); las confrontó con toda la prueba que produjo (f. 767), con el largo tiempo que duró la vinculación (f. 767 vta.) durante el cual ni siquiera hubo un reclamo por aguinaldo, recreando las características del contrato regulado en el Código Civil y Comercial; sus diferencias con el de Trabajo y las pruebas producidas en autos reveladoras de la configuración de la última parte del art. 23 de la L.C.T.

V.- Ante todo, y a pesar que los agravios del recurso de inaplicabilidad de ley remitan a examinar nuevamente la prueba producida y con ello a desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes -laboral a criterio del abogado recurrido, actor en estos autos o civil, según postura adoptada por la parte recurrente- aspectos que por regla no constituyen materia de revisión por parte de este Superior Tribunal por implicar aspectos de hecho y prueba ajenos a su conocimiento; no obstante ello cabe hacer excepción si, como ocurre en el sub examine, la Cámara ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia según las constancias producidas en la causa y la normativa aplicable reveladoras de la existencia de un tipo de contrato diferente al laboral.

VI.- No fue materia de debate la interpretación del art. 23 de la L.C.T., ni tampoco lo concerniente a la carga de la prueba.

Sí considero que la presunción que de la misma dimana fue desvirtuada por la prueba en contrario, fundamentalmente lo vinculado con la manera de prestarse el servicio y

que resultó propia de la locación de servicios regulada en el art. 1251 del actual C.C.C. de la Nación (antes, arts. 1493, 1623 del C.C. jamás derogados).

No está demás, claro está, dejar en claro que en los supuestos - como en el presente caso- en los que no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación que une a quien presta un servicio profesional, en el caso un abogado, con quien la recibe (el Colegio de Farmacéuticos), puedan los intérpretes -para juzgar la existencia o no de una de naturaleza laboral- acudir a enumerar y definir la subordinación jurídica, más que la técnica y económica, priorizándola y entendiéndola como la principal.

Ello resulta así pues los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador para incorporar a su plantel al profesional (ver mi voto, Sentencia Laboral N°73/2011).

Basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas, aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos, lo que demuestra la existencia de una dependencia regulada en el art. 23 de la L.C.T.

Más, era determinante para establecer la vinculación laboral cómo y en qué condiciones se la efectuaba, es decir, la nota excluyente era la subordinación efectiva de una parte respecto de la otra. Ella consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndose éste a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos.

Y en el caso el demandado probó que ello no ocurrió puesto que fue el actor quién determinó la forma, el lugar (no tenía asignado uno en las oficinas del accionado, ver testimonio de fs. 623/626) y el tiempo de la prestación del servicio comprometido, poniéndose a disposición del Colegio y respondiendo al Directorio o los asociados cuando podía (según los dichos de la testigo de fs. 286/287); el Directorio llamaba por ahí para solicitar se comuniquen con el abogado para tal o cual cosa (testimonio de fs. 620/622 y vta.) pero siempre referido a una encomienda propia de la función de abogado.

En modo alguno, como expresó el recurrente, pudo la Cámara válidamente suponer con el testimonio de quien se desempeñó como encargada de la administración del colegio (fs.620/622 y vta.) aquella dependencia jurídica, en todo caso, la orden fue impartida a la misma, la declarante, más no al abogado a quien se lo llamaba para un servicio propio de la función para la que fue contratado (tales redactar las notas para ser presentadas a las obras sociales y otros organismos, como expresó el testigo de fs. 315/136).

Tampoco aseguró -como bien señaló el impugnante- que el deponente de fs. 264/265 pudiera acreditar la concurrencia diaria del abogado a cumplir funciones en el Colegio -habitualidad y continuidad por la mañana- porque lo veía estacionar su auto, cuando a la vez se produjo prueba concluyente que el actor estuvo comprometido con un trabajo estable y permanente con el Estado Provincial (de 7 a 13 hs.; fs. 556/560) durante el mismo tiempo que prestaba servicios para el Colegio demandado, haciendo incluso tareas para otros Colegios (f. 572, del Arte de Curar; f. 575 Nutricionistas de la Provincia de Corrientes; f. 577 de Bioquímicos; f. 592 de los Médicos) lo que probó el ejercicio de su profesión liberal y así como ejercía como un asesor externo para éstos, por qué no suponer que también lo hizo bajo la misma modalidad para el de Farmacéuticos, tal como razonablemente aludió el recurrente.

VII.- Además, si definimos al contrato de servicio como aquél vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultados, pero los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica ni técnica; tratándose de servicios contratados entre particulares en los que se pone una competencia específica a disposición de otro para satisfacer su interés, claramente se desprende que la labor que pudo realizar el actor en beneficio del Colegio (asesorarlo, redactar notas, acompañar a las autoridades, atender a sus asociados y brindarles asesoramiento, valga la redundancia) lo hizo con aquellas características, asumiendo los riesgos del negocio concertado, cuando lo asesoró jurídicamente, lo representó en procesos o en cuestiones administrativas.

Asumir el riesgo significa soportar las consecuencias que pueda derivarse de un inadecuado servicio al cliente. Si el mismo se prestó inadecuadamente y como consecuencia de ello este último sufre un perjuicio, la responsabilidad frente al mismo

debe ser asumida por el abogado. Característica de la que no participa una vinculación dependiente.

El trabajo autónomo, como quedó probado, para el cual el abogado actor fue contratado desde su inicio (Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio aludido a f. 766 por el recurrente y aportada como instrumental) para tratar las cuestiones legales y judiciales, importó para aquél asumir de forma personal todas las consecuencias de su actividad, respondiendo ante los riesgos, lo cual no es una características de la labor prestada en relación de dependencia (ajenidad).

VIII.- En el caso se pudo comprobar que el actor no estuvo inmerso en una organización ajena desde que las gestiones comprobadas resultaron imprescindibles para llevar a cabo en debida forma la representación comprometida con la accionada, extremos que no se asimilan a la prestación prevista en el art. 21 de la L.C.T.

En tales condiciones, no surgiendo la existencia de subordinación jurídica, que el actor estuviera sometido a una frecuencia mínima ni a un horario obligado por los menesteres a los que se comprometió, surgiendo -en todo caso de la prueba colectada- que el mismo disponía de su prestación a su conveniencia de acuerdo a sus posibilidades y exigencias que le imponía el ejercicio de su profesión; que no se desempeñaba físicamente en la sede del Colegio y que simplemente asesoraba y representaba en áreas de su incumbencia profesional; entonces entre las partes no existió un vínculo dependiente regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

A mayor abundamiento, si bien el hecho de haber operado a través de un régimen fiscal emitiendo facturas no resulta ser prioritario para definir una vinculación como largamente sostuve en varios precedentes, no menos cierto resulta que los montos que percibía del Colegio demandado no eran suficientes para solventar los gastos suyos ni de una familia, por lo cual no podía válidamente suponer que existió una dependencia económica según argumentación de f. 765, planteo que luce razonable.

IX.- En tales condiciones, asiste razón al apelante en materia de arbitrariedad pues la Cámara -al confirmar el decisorio del primer juez- prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre las partes, puestas de manifiesto por los diversos testimonios y otras medidas de prueba no analizados

debidamente a la luz de lo regulado en el art. 386 del C.P.C.C., habiéndose basado en declaraciones poco claras e imprecisas o insuficientes para tener por probado el poder de dirección; antes bien, como apuntó el recurrente, evidenciaron que el actor no estuvo sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral.

Por lo tanto, de compartir mis pares este voto corresponderá hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose el depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio Cabrera, como vencedor, en el ...% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.”

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de

Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de

los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 75

1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose el depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio Cabrera, como vencedor, en el ...% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes